

PROPUESTA
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE
(CEAC) TABASCO

Artículo 1. El presente reglamento interior tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Armonización Contable, como órgano técnico de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental en el Estado de Tabasco.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Acuerdo: El emitido por el Gobernador del Estado mediante el cual se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable;

II. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

III. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Armonización Contable (CEAC);

V. Entes públicos obligados: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los órganos autónomos del Estado de Tabasco, los ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;

VI. Comité de trabajo: Equipos creados por el Consejo Estatal para cumplir con su finalidad y objetivos;

VII. Integrantes de los comités de trabajo: Los servidores públicos y los representantes mencionados en el artículo tercero del Acuerdo mediante el cual se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable;

VIII. Ley General: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Pleno del Consejo: Reunión de trabajo que realizan los consejeros de una manera formal, y se realiza conforme a una convocatoria para tratar asuntos que le corresponde ya sea en forma ordinaria o extraordinaria;

X. Presidente: Secretario de Planeación y Finanzas;

XI. Reglamento: Reglamento Interior del Consejo Estatal de Armonización Contable; y

XII. Secretario Técnico: Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 3. Los cargos de los integrantes de Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 4. El Consejo Estatal funcionará en pleno y podrá formar Comités de trabajo cuando sea necesario, en virtud de un tema específico.

Artículo 5. El Consejo estará integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo de Creación del Consejo Estatal, teniendo todos sus integrantes, propietarios o suplentes, derecho de voz y voto.

Artículo 6. Los representantes de los Ayuntamientos señalados en el artículo 3 fracción VII, del Acuerdo deberán ser sustituidos cada tres años.

Artículo 7. La estructura del Consejo Estatal, será como sigue:

I. Pleno del Consejo;

II. Presidente;

III. Secretario Técnico; y

IV. Comités de Trabajo;

Artículo 8. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el Acuerdo; artículo 4:

I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior del Consejo Estatal;

II. Formular y aprobar el programa de instrumentación del proceso de armonización contable, así como las políticas, programas, mecanismos y estrategias necesarias para su implementación en el Estado, previendo sus etapas de desarrollo;

III. Proponer criterios para llevar a cabo las reformas necesarias a la normatividad correspondiente para la implementación de la armonización contable en el Estado;

IV. Difundir los criterios y acuerdos que emita el Consejo Nacional;

V. Emitir los criterios y procedimientos necesarios para el desarrollo de los lineamientos contables en la administración pública estatal;

- VI. Aprobar la creación de una página de Internet en la que se publique información sobre la materia contable, así como los acuerdos del Consejo Estatal;
- VII. Aprobar los programas de capacitación que, en su caso, recomiende llevar a cabo el Presidente del Consejo Estatal o el Secretario Técnico;
- VIII. Difundir el proceso de armonización contable en el Estado, utilizando los medios apropiados para su debida implementación;
- IX. Interpretar las disposiciones del presente reglamento, en caso de duda con motivo de su aplicación;
- X. Analizar los informes que remita el Secretario Técnico respecto al avance de actividades;
- XI. Proponer la adopción de políticas e indicadores que permitan medir el desempeño y aplicación de los recursos públicos y sus programas;
- XII. Aprobar el calendario de sesiones y el orden del día que sea propuesto por el Secretario Técnico;
- XIII. Unificar criterios para la aplicación de la normatividad correspondiente, en el caso de que surjan conflictos en la interpretación de las disposiciones o en ausencia de estas;
- XIV. Asesorar y capacitar a los entes públicos estatales y municipales en la instrumentación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;
- XV. Crear los Comités de trabajo que se consideren necesarios o convenientes y los temas específicos a tratar;
- XVI. Proponer modificaciones al marco jurídico, que sean necesarias para alcanzar la armonización contable en la entidad;
- XVII. Informar los avances de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y el seguimiento de los mismos; y
- XVIII. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el Acuerdo, artículo 5:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;

- II. Proponer el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Proponer el calendario de sesiones e instruir al Secretario Técnico sobre las convocatorias respectivas;
- IV. Instruir al Secretario Técnico sobre la organización y logística de las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos expedidos por el Consejo;
- VI. Suscribir los convenios de colaboración interinstitucional, así como los acuerdos de coordinación que se celebren con el gobierno federal y los gobiernos municipales en materia de contabilidad gubernamental;
- VII. Informar a los entes públicos obligados de los instrumentos normativos, contables, presupuestales, económicos y financieros que emita el Consejo Nacional;
- VIII. Representar al Consejo Estatal ante los entes públicos obligados del Estado;
- IX. Proponer modificaciones al marco jurídico, que sean necesarias para alcanzar la armonización contable en la entidad;
- X. Suscribir los convenios de asesoría y capacitación con instituciones académicas y organismos privados; y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo Estatal;

Artículo 10. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el artículo 6 del Acuerdo:

- I. Auxiliar al Consejo Estatal en la elaboración de políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los órdenes estatal y municipal, en los organismos públicos autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial, las estrategias para la implementación del proceso de armonización contable;
- II. Convocar a las sesiones conforme al calendario aprobado por el Consejo, así como a aquéllas que le instruya el Presidente del Consejo;
- III. Coadyuvar y apoyar a las demás autoridades estatales y municipales en la implementación del proceso de armonización contable, cuando así se lo soliciten;

IV. Analizar, evaluar y dar seguimiento a los programas de coordinación elaborados por el Consejo Estatal;

V. Dar trámite, de conformidad con la legislación aplicable, a los proyectos de reformas legales derivadas del proceso de armonización contable;

VI. Coordinar las acciones del Consejo Estatal con las instancias encargadas del proceso de armonización contable;

VII. Apoyar en la ejecución de los programas y herramientas sobre el proceso de armonización contable;

VIII. Difundir los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal;

IX. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal en materia de contabilidad gubernamental;

X. Resguardar la información de los trabajos que se realicen por el Consejo Estatal, así como elaborar las actas de sus sesiones;

XI. Vigilar la integración de los Comités de trabajo constituidos por el Consejo Estatal para la resolución de temas específicos, así como coordinar sus actividades;

XII. Elaborar el proyecto de modificaciones al Reglamento Interior del Consejo Estatal y someterlo a su consideración para su análisis y, en su caso, aprobación;

XIII. Preparar el orden del día de cada una de las sesiones y darla a conocer al Presidente; así como a los demás integrantes del Consejo Estatal;

XIV. Verificar la asistencia de los integrantes y, en su caso, declarar la existencia de quórum legal en las sesiones del Consejo Estatal, cuando estén presentes la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto;

XV. Preparar para su difusión en boletines y su página web, los documentos normativos que emita el CONAC;

XVI. Recibir, evaluar y presentar al Presidente, para su posterior aprobación por el Consejo Estatal, las propuestas técnicas que por escrito presenten los integrantes, Comités de trabajo o entes públicos obligados;

XVII. Apoyar al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y en la conducción de las sesiones del Consejo Estatal;

XVIII. Preparar el informe de actividades del Consejo Estatal en forma anual y presentarlo al Pleno del Consejo en la primera sesión del año siguiente siempre y cuando esta se celebre después del mes de febrero, en caso contrario se presentará en la sesión siguiente;

XIX. Suscribir toda comunicación que resulte para el mejor desarrollo de las actividades y cumplimiento de los objetivos, así como solicitar la información que considere conveniente y necesaria;

XX. Dar respuesta a las consultas realizadas por los entes públicos obligados y comunicar lineamientos generales o específicos, previo análisis y postura de los Comités de trabajo;

XXI. Verificar en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la publicación de las normas y demás disposiciones aprobadas por el Consejo Nacional;

XXII. Levantar las actas de las sesiones de trabajo, integrando a las mismas, los acuerdos y compromisos adquiridos con los integrantes del Consejo Estatal, que en su caso, se tomen, quedando obligado a entregarlas a sus integrantes para su aprobación en la siguiente sesión; y

XXIII. Las demás que le confiera el Consejo Estatal.

Artículo 11. Los Integrantes del consejo tendrán las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el artículo 7 del Acuerdo:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;

II. Asistir a las sesiones de los Comités de trabajo de los que formen parte;

III. Proponer los temas que conformarán el orden del día de las sesiones;

IV. Votar los acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás asuntos del Consejo Estatal y de los Comités de trabajo de los que formen parte;

V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal y los Comités de trabajo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia;

VII. Proporcionar el apoyo requerido para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal;

VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y los Comités de trabajo;

IX. Presentar al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental; y

X. Las demás que les confiera el Consejo Estatal.

Artículo 12. Los integrantes propietarios del Consejo Estatal deberán nombrar a su suplente mediante designación por escrito, dirigido al Presidente.

Artículo 13. Para designar a los suplentes, los integrantes propietarios obligados deberán considerar la necesidad de señalar a alguien que en su entidad se desempeñe en actividades propias de las áreas de Tesorería, Administración, Contabilidad, Finanzas o Fiscalización.

Artículo 14. Los Representantes de los ayuntamientos integrantes del CEAC señalados en el artículo 3 fracción VII del Acuerdo de Creación, podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Por renuncia del representante en forma escrita y dirigida al Presidente del Consejo Estatal; y

II. Cuando su representante acumule más de dos faltas consecutivas.

Artículo 15. El Consejo llevará a cabo sus sesiones de la siguiente forma:

I. Trimestral en forma ordinaria en apego a lo establecido en el acuerdo de creación del Consejo Estatal, conforme al programa aprobado por el Consejo Estatal; y

II. Extraordinaria, cuando lo soliciten de manera fundada y motivada la mayoría de los integrantes, del Consejo Estatal, el Presidente o el Secretario Técnico.

Artículo 16. El Secretario Técnico, en coordinación con el Presidente, convocará a los integrantes del Consejo Estatal a más tardar cinco días naturales antes a la fecha de celebración de cada sesión ordinaria y por lo menos con tres días naturales de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

En caso de no integrarse el quórum legal, se podrá convocar a la celebración de una segunda sesión **dentro de los tres días naturales siguientes, la cual se celebra con los integrantes que asistan teniendo derecho de voz y voto, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 8, tercer párrafo del Acuerdo mediante el**

cual se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable, siendo indispensable la presencia del Presidente y el Secretario Técnico o de sus suplentes.

Toda convocatoria deberá indicar el lugar, fecha y hora en la que se celebrará la sesión, y deberá contener el orden del día, así como toda aquella información relacionada con los asuntos a tratar.

Artículo 17. El Presidente podrá invitar a las sesiones, a quienes considere que pudieran contribuir al logro de los objetivos del Consejo Estatal.

Artículo 18. El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presentes siempre el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes.

Artículo 19. Las resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20. Todo proyecto o propuesta que se presente por conducto del Secretario Técnico, deberá ser votado por el Consejo Estatal, quien lo podrá aprobar o rechazar. En caso de devolver un proyecto o propuesta para su modificación, se deberán expresar las razones técnicas que apoyen esta determinación.

Artículo 21. El Consejo Estatal llevará un registro de los avances de los entes públicos obligados, en la adopción e implementación de las decisiones del Consejo Nacional, para informar con oportunidad de su cumplimiento.

Artículo 22. De cada sesión el Secretario Técnico, levantará un acta que contendrá cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum legal;
- III. Orden del día;
- IV. Asuntos discutidos;
- V. Manifestación de que el acta anterior fue aprobada, en su caso;
- VI. Seguimiento de Acuerdos; y
- VII. Cómputo de las votaciones de los integrantes.

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico y se distribuirá una copia a cada integrante del Consejo.

Artículo 23. El Consejo Estatal, para facilitar su operación, podrá constituir Comités de trabajo, señalando en el acta correspondiente el objeto de los mismos.

Artículo 24. Los Comités de trabajo se constituirán con los integrantes del Consejo Estatal y se podrán apoyar estos con personal del ente obligado o de la institución que representen.

Artículo 25. Los Comités de trabajo sesionarán en forma permanente, analizarán y presentarán propuestas técnicas sobre la problemática de la implementación de la armonización contable en los entes públicos obligados y podrán ofrecer asesoría y capacitación sobre las materias que tengan a su cargo. En todo caso los resultados de sus actividades serán dadas a conocer al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico.

Artículo 26. Los Comités de trabajo podrán auxiliarse de especialistas en los temas que se traten, a invitación expresa del Secretario Técnico, solicitada por el Presidente y aprobado por los integrantes del Comité de trabajo. En su caso los integrantes del Comité de trabajo se podrán hacer acompañar de personal de su representada, previo aviso al Secretario Técnico.

Artículo 27. Los Comités de trabajo analizarán, discutirán temas específicos y entregarán el resultado de sus trabajos de conformidad con el artículo 23 del presente reglamento. Para ello contarán con un coordinador designado por el Consejo.

Artículo 28. Los integrantes o auxiliares de los Comités de trabajo no percibirán remuneración alguna por sus actividades de apoyo técnico y asesoría.

Artículo 29. Los Comités de trabajo podrán reunirse con otros similares de Consejos Estatales, ya sea para intercambiar experiencias o en su caso para analizar temas específicos que afecte de una forma común; previo aviso por escrito al Presidente y copia al Secretario Técnico.

TRANSITORIO

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.